



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo De Familia Cartago
Valle Del Cauca

SENTENCIA No. 033

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Solicitantes: MARIA ALICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ Y LUIS ENRIQUE AGUIRRE.

Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00354-00

Los señores MARIA ALICIA FERNANDEZ GÓMEZ Y LUIS ENRIQUE AGUIRRE, presentan demanda con la finalidad de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído en la parroquia Sagrada Familia de Cartago, Valle del Cauca y registrada en la Notaria Primera de Cartago Valle.

Para sustentar su petición, relataron que el 29 de diciembre de 1993, contrajeron matrimonio Católico, el cual fue registrado bajo el indicativo serial N° 940275 en la Notaria Primera, de la misma ciudad, vínculo en el que se procreó una hija - LAURA AGUIRRE HERNÁNDEZ-, quien a la fecha es mayor de edad pues su nacimiento data del 09 de julio de 1997, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente de la misma Notaría Primera, en el serial No 26224561. Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos una sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitaron el divorcio, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores MARIA ALICIA FERNANDEZ GÓMEZ Y LUIS ENRIQUE AGUIRRE como esposos; acuerdo que precisa no deberse alimentos, que la liquidación de la sociedad conyugal se hará por vía judicial, que la residencia será separada; en cuanto a la hija no hay nada que acordar pues ya es mayor de edad.

A través de acta de reparto de fecha 24 de noviembre de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, siendo admitido a través de auto 039 de fecha 12 de enero de 2024. Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de MARIA ALICIA FERNANDEZ GÓMEZ Y LUIS ENRIQUE AGUIRRE, los Registros civiles de nacimiento de la pareja y el registro civil de nacimiento de su hija.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último,

el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará la el divorcio que trae como consecuencia la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de los señores MARIA ALICIA FERNANDEZ GÓMEZ Y LUIS ENRIQUE AGUIRRE.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio concebido como la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de los señores MARIA ALICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ, quien se identifica con la cedula N° 31.410.211 de Cartago, Valle y LUIS ENRIQUE AGUIRRE, identificado con la cedula N° 16.214.181 de Cartago, Valle, contraído en la parroquia de la Sagrada Familia del municipio de Cartago, Valle, el 29 de diciembre de 1993 y registrado en la Notaria Primera de la misma ciudad, bajo el indicativo serial N° 940275, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores MARIA ALICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ, quien se identifica con la cedula N° 31.410.211 de Cartago, Valle y LUIS ENRIQUE AGUIRRE, identificado con la cedula N° 16.214.181 de Cartago, Valle. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y se decreta la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, en razón a que cada uno velará por su propio sustento.

4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores MARIA ALICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ, y LUIS ENRIQUE AGUIRRE, así mismo en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges los cuales reposan en la notaría única del círculo de Santuario, Risaralda,

Tomo 07, folio 67 y en la Registraduría Municipal de Ansermanuevo, Valle, en el tomo 32, serial No. 3016193.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Primera del círculo de Cartago Valle, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro, quienes deberán devolver copia escaneada al correo del despacho j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde conste las inscripciones dispuestas.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 08 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **021** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112dfda1955f70a476c4a26c6808e98642d28e7e5d36c47c6aabb5279012e314

Documento generado en 07/02/2024 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>